

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . . 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devengan a cargo de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo a la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 29 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 26 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 43 de 12 Febrero.

LEY

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vienen y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento tendrá á su cargo en lo sucesivo todos los servicios referentes á Pósitos.

Art. 2.º Los Pósitos que en adelante instituyan los Ayuntamientos, Sindicatos agrícolas, otras cualesquiera Asociaciones y Corporaciones ó particulares, se regirán por los respectivos estatutos y por la presente y demás leyes generales en cuanto resulten aplicables á cada fundación y caso.

Los Pósitos no perderán la consideración legal de tales, aunque en vez de limitarse á efectuar préstamos de granos á loz labradores extiendan su acción á hacer préstamos en metálico, funcionar como Cajas rurales de ahorros y préstamos ó facilitar la adquisición ó el uso de aperos, máquinas, plantas, abonos, animales reproductores y cualesquiera otros elementos útiles para las industrias agrícolas ó pecuarias.

Podrán también admitir depósitos de granos, anticipando sobre ellos cantidades que no excedan del 50 por 100 de su valor, y al tipo de interés fijado para los préstamos en metálico.

Sobre tales Institutos ejercerá el Ministro de Fomento tan solamente un protectorado análogo al que sobre fundaciones de beneficencia particular está atribuido al Ministerio de la Gobernación, limitadas estrictamente sus facultades á velar por la observancia de las leyes y los estatutos mismos é impedir que los bienes y recursos de cada cual sean distraídos de su legítima aplicación.

Art. 3.º Para los Pósitos que en lo futuro instituyan los Ayuntamientos, para los hoy existentes que puedan subsistir y subsistan, según el art. 8.º, y para aquellos otros que

según el art. 9.º, se reorganicen tomando por base el residuo obtenido mediante investigación, realización y liquidación de antiguos Pósitos caducados, serán obligatorias y se observarán, á la vez que las demás reglas peculiares de cada uno, las siguientes:

Primera. Las creces pupilares en los préstamos de grano no podrán exceder de dos kilogramos por ciento; y si el grano fuese escogido para simiente, la devolución y las creces serán en grano de igual calidad.

Segunda. Los préstamos en granos, abonos, dinero y demás especies fungibles sólo podrán hacerse á agricultores y para fines agrícolas, con la garantía personal de un fiador. Podrá también ser fiadora la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola ú otra Asociación análoga. El interés de los préstamos no podrá en ningún caso exceder del 4 por 100 en metálico.

Por insolvencia del mutuuario y el fiador recaerá personalmente la responsabilidad, hasta reintegrar al Pósito, en los Vocales de la Comisión ó Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza.

Tercera. El plazo máximo de los préstamos será de un año, prorrogable á lo sumo por otro, manteniendo siempre el requisito de la fianza. Los Vocales ó Administradores que concedan la prórroga asumirán solidariamente con los que acordaron el préstamo las responsabilidades de éste.

Cuarta. En concurrencia de peticiones habrán de concederse los préstamos prefiriendo los peticionarios que paguen menor cuota de contribución por cultivo y ganadería; en igualdad de tributación, las peticiones menos cuantiosas, y en todo caso las peticiones de especie tendrán preferencia sobre las de metálico. Todo solicitante podrá exigir que le sean exhibidas las listas de peticiones y de concesiones hechas, y reclamar por las faltas contra el orden de preferencia legítima. En todo caso las listas y concesiones se habrán de exponer por medio de edictos fijados mensualmente en lugar exterior y público del edificio donde radique la Administración del Pósito.

Quinta. Para hacer efectivas las responsabilidades principales ó subsidiarias derivadas de préstamos ó de otras cualesquiera operaciones de los Pósitos, éstos tendrán las mismas facultades y podrán seguir los mismos procedimientos que la Hacienda pública para cobranza de créditos á favor del Estado.

Sexta. Los créditos de los Pósitos se extinguen por prescripción á los quince años, contados de la publicación de esta ley y computados según el derecho común.

Art. 4.º Todos los Pósitos á que el art. 2.º se refiere gozarán de las mismas exenciones tributarias que los Sindicatos agrícolas. Estarán además exentos de pago de contribución territorial por los edificios de su propiedad que permanezcan destinados á Administración, paneras, almacenes y demás servicios directos de los Pósitos mismos; pero no por otros cualesquiera inmuebles que poseyeren.

Art. 5.º Pasado el segundo año de legítima y regular existencia de un Pósito de los mencionados en el artículo 2.º, podrá reclamar y obtendrá de la Hacienda la administración y disfrute, á costa y en provecho del Pósito, de las fincas sitas en el respectivo término municipal de que se haya incautado ó se incaute el Fisco, según las leyes, para hacer efectivos créditos por contribuciones, hasta que llegue la ocasión de devolverlas á los propietarios, ó entregar á los adquirentes las que fueren enajenadas.

Art. 6.º Para la investigación de los caudales y pertenencias, realización de los créditos y transformación de las existencias de los Pósitos actuales hasta dejarlos liquidados y ponerlos, siempre que haya para ello términos hábiles, en aptitud para subsistir y cumplir sus fines, el Ministro de Fomento nombrará un Delegado Regio, designando, sin sujeción á requisito legal ninguno, persona de reconocida competencia.

El Delegado Regio asumirá durante el plazo de tres años, prorrogable hasta cinco por acuerdo del Consejo de Ministros, todas las atribuciones que respecto de los Pósitos hoy existentes competen al Gobierno y Autoridades de él delegadas, á las Comisiones permanentes de Pósitos y á los Ayuntamientos, según la ley de 26 de Junio de 1877 y todas las demás disposiciones en actual vigor.

Cuando la investigación, liquidación y realización de créditos ú otros haberes ó derechos antiguos dificulten extraordinariamente la misión de la Delegación Regia, podrá ésta separar dichas funciones y encomendarlas á una Comisión libremente elegida para completar dichos trabajos.

A propuesta del Delegado Regio, y para que, bajo las inmediatas órdenes y responsabilidad de éste, le secunden, podrá el Ministro de Fomento nombrar Inspectores hasta

el número de cuatro, temporales ó permanentes, sin sujeción á requisitos legales. Cada Inspector ejercerá de las facultades del Delegado Regio aquellas que le atribuya su nombramiento por el tiempo que el mismo señale.

Como indemnización y para atender á todos los gastos percibirá el Delegado Regio, en cada año, con cargo al crédito que deberá consignarse en el presupuesto de Fomento, la cantidad de 20.000 pesetas.

Podrá además asignar á los Inspectores las indemnizaciones y compensaciones de gastos que estime justas y convenientes, dentro del límite de otras 30.000 pesetas anuales, que del crédito mencionado en el párrafo anterior estarán á su disposición. Dentro del mes décimotercero subsiguiente al nombramiento del Delegado Regio será publicada en la «Gaceta» la Memoria en que éste reseñará su gestión durante el primer año, y los gastos hechos con cargo á las expresadas 30.000 pesetas. Memoria análoga se publicará en igual mes de los sucesivos años durante la delegación.

Al liquidar los créditos de los Pósitos se observarán las siguientes reglas:

Primera. Las deudas á los Pósitos que no excedan al promulgarse esta ley de 1.000 pesetas ó 100 fanegas de grano, cualquiera que sea la cuantía que tuviesen en su origen, y alcancen en la indicada fecha cuarenta ó más años de antigüedad, serán perdonadas aunque tengan carácter subsidiario.

Segunda. Se concede el plazo de un año, á partir de la promulgación de esta ley, á los deudores á los Pósitos cuyas deudas tengan más de diez años de fecha para que las hagan efectivas, abonando sólo el capital y los réditos ó creces devengados correspondientes á cinco anualidades.

Tercera. Pasados los plazos de que hablan los párrafos anteriores sin que se haya obtenido su reintegro, el Delegado Regio lo procurará, haciendo uso de las facultades que esta ley le concede.

Art. 7.º El Delegado Regio, para cumplir su encargo, utilizará los datos y los servicios de las Comisiones permanentes de Pósitos, á las cuales podrá presidir por sí ó por medio de los Inspectores, sin necesidad de sujetarse á sus acuerdos.

Si estimare conveniente alguna otra cooperación consultiva, podrá pedir informes al Consejo Superior de Agricultura, por conducto del Ministro.

Siempre que encontrare suficien-

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 305.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.905.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Secundino Felgueroso González, vecino de Gijón, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 25 del actual, solicitando se le concedan treinta y seis pertenencias para la mina denominada *Ciaño*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en paraje llamado El Algar, diputación del mismo nombre; lindando N. terreno franco; S. y O. «Frúela», y E. registro «Saús»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca tercera ó sea el ángulo NO. del registro «Saús», núm. 16.865, y se medirán con relación al N. magnético y en dirección S. 600 metros primera estaca; primera á segunda O. 600; segunda á tercera N. 600, y tercera á punto de partida E. 600 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del reglamento vigente los que se crean con derecho para ello.

Murcia 31 de Enero de 1906.—Antonio Belmar.

Número 306.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.901.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Fernando Palencia Onrubia, vecino de Jumilla, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 22 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *La Asunción*, de mineral de hierro, sita en término de Jumilla y en paraje llamado Camino de la Gimena, entrada al Lazareto y Los Hermaillos, partido del Lazareto; lindando por todos vientos con terrenos del Estado y de particulares; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una pequeña escavación situada en el sitio llamado Calderón de la Perlita y El Saltador; y desde él se medirán con relación al N. verdadero y en dirección P. 50 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda N. 800; segunda á tercera P. 200; tercera á cuarta N. 200; cuarta á quinta P. 100; quinta á sexta N. 100; sexta á séptima L. 400; séptima á octava M. 1.300; octava á novena P. 100, y novena á primera N. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 31 de Enero de 1906.—Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 313.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE MAZARRON

Anuncio.

Habiéndose declarado desierta la subasta de 59 botellas de aguardientes y licores anunciada por esta Aduana en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 287, de 4 de Diciembre último, se convoca á nueva subasta para el día 20 de los corrientes á las doce del mismo, en las oficinas de la Aduana, sitas en la Barriada del Puerto, bajo el tipo de pesetas sesenta.

Puerto de Mazarrón 8 de Febrero de 1906.—El Administrador, Juan Escudero.

Número 311.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE CARTAGENA

DIRECCIÓN

El Oficial encargado del Detall del Parque administrativo de suministro de la plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo adquirirse leña, cebada, paja para pienso, petróleo y carbón, para las atenciones de este Parque, se invita á los particulares que deseen interesarse en la venta de dichos artículos, para el concurso que tendrá lugar en este Establecimiento el día 16 del actual y hora de las once de la mañana, al que presentarán proposiciones por escrito acompañadas de muestras y en cuyo acto, que durará media hora, se adjudicarán las especies y cantidades que hayan de adquirirse.

La leña será gruesa, seca y astillada; la cebada blanca, seca, abultada, de peso y limpia de tierra y de semillas extrañas; la paja para pienso, bien trillada, seca, sin olor, limpia de tierra y de la mejor que se use en esta localidad; el petróleo, del mejor refinado; el carbón, de vegetal bien quemado, seco y limpio de cisco y de tierra.

Los precios que se fijen en las

proposiciones serán con todo gasto, incluso los de acarreo, carga y descargos, hasta dejar el artículo colocados en los almacenes de este Parque.

Cartagena 7 de Febrero de 1906.—Enrique Colomer.—V.º B.º: El Director, Francisco García Villalba.

Quinta sección.

Número 2.642.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.º —Contribución rústica.—Término municipal Murcia.—Tercer trimestre de 1905.

Don Eduardo Más y Mateo, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 27 de Sbre. de 1905, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los deudores esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.
CAÑADAS		
5930	Antonio Pastor.	2'89
32	Antonio Ruiz.	9'03
33	Antonio Navarro.	2'89
35	Antonio Campillo López.	2'61
37	Andrés Escudero.	16'21
38	Antonio Ramón.	4'92
39	Antonio Muñoz Zapata.	2'31
41	Antonio Sánchez Ortiz.	5'21
44	Alfonso Martínez García.	4'05
46	Antonio Castillo Ruiz.	2'49
49	Blas Pérez.	2'78
52	Diego García Pina.	3'18
55	Francisco Sánchez.	5'21
57	Francisco Conesa.	3'18
59	Francisco Sánchez García.	5'21
60	Francisco Martínez Peñalver.	3'48
61	Francisco Sánchez Riquelme.	4'63
63	Francisco Almagro Fernández.	4'05
66	Francisco Lorca Sánchez.	10'19
67	Francisco Alcaraz.	2'89
69	Francisco Catalá Conesa.	7'74
70	Francisco Martínez Sánchez.	6'94
73	Francisco Plana Chuste.	21'71
76	Ginés Vera García.	16'79
82	José García.	2'60
86	José Sánchez García de Mariano.	7'82
91	José Alfonso López.	8'10
94	José González.	3'42
96	José Sánchez Ruiz.	6'66
97	Juan Tomás.	2'31

tes indicios de responsabilidad criminal pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, y facilitará al Ministerio fiscal los antecedentes oportunos para que persiga á los culpables de actos ú omisiones punibles relativos á la gestión ó al caudal de los Pósitos, existentes antes de la presente ley.

Art. 8.º Siempre que haya términos hábiles para la subsistencia de un Pósito deberá procurarla y ordenarla el Delegado Regio, respetando las cláusulas fundacionales y todo derecho legítimamente constituido, á reserva de procurar que en lo venidero el Instituto amplíe ó adapte á las circunstancias y conveniencias nuevas sus operaciones y su régimen.

Cuando el Delegado Regio estime que estos fines no son realizables sin introducir variantes en la administración, la organización ó las operaciones de un Pósito que resultare capaz de subsistir, propondrá las innovaciones necesarias al Ministro de Fomento para que éste resuelva lo que juzgue procedente.

Cada uno de dichos Pósitos subsistentes en lo venidero, bien puedan mantenerse intactas y cumplirse fielmente sus antiguas reglas, bien deban ser y sean reorganizados, ampliados ó enmendados, deberá quedar habilitado para entrar en el régimen los que se fundaren de ahora en adelante, según los cinco primeros artículos de la presente ley.

Art. 9.º Averiguándose y comprobándose que los resultados de la investigación, realización y liquidación no consienten que subsista útilmente un Pósito con sus recursos y constitución propios, el Delegado Regio procurará que los residuos netos de su caudal sirvan de base para que el Ayuntamiento, y en su defecto alguna otra Corporación ó Asociación, completen los elementos indispensables, reconstituyendo el Instituto del modo más conveniente á las circunstancias y necesidades venideras.

Para la incorporación al nuevo de los residuos del Pósito liquidado hará el Ministerio de Fomento la propuesta que estime oportuna, á fin de obviar la aplicación ulterior del régimen trazado en los cinco primeros artículos de esta ley.

Sólo cuando resultare enteramente imposible la reconstitución decidirá el Ministerio de Fomento, á propuesta del Delegado, la aplicación de los residuos á engrosar el caudal de otros Pósitos, los más cercanos á la localidad originaria.

Art. 10. El Ministro de Fomento reglamentará el protectorado sobre los Pósitos, y podrá suprimir, adaptar ó sustituir las Comisiones permanentes, Juntas y demás organizaciones relativas á los mismos, aunque hubieren sido establecidas por las leyes anteriores, á fin de ordenar y facilitar la ejecución de la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil novecientos seis.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

(«Gaceta» núm. 24 de 24 Enero.)

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
98	José y Joaquín Fernández López.	1'74
99	Juan Sánchez Ruiz.	4'63
6000	Juan Vera Sánchez.	2'03
1	Joaquín Castillo.	5'21
2	Juan López Mercader.	1'50
3	José Navarro González.	9'55
4	José García Martínez.	2'32
6	José Pérez.	5'50
10	Joaquín Fernández.	1'74
12	Juan López.	2'89
14	José Ruiz Vicente.	1'62
16	Juan Martínez Salinas.	4'63
19	José Sánchez.	12'74
21	Juan José Tomás.	4'34
23	José Manzano.	15'34
47	Blas Navarro.	2'31
48	Blas Martínez Bernal.	2'90
25	José Ruiz García.	3'48
26	Josefa Martínez.	7'23
30	Josefa Vera Clemente.	1'62
32	José Vera Clemente.	1'80
36	Miguel Cánovas Morales.	26'17
38	Manuel Ruiz Segura.	4'95
41	Marta y José Martínez.	2'78
42	Miguel Bautista.	1'79
47	Mariano Vera Clemente.	2'90
48	Nicolás Correas Sánchez.	9'84
49	Pedro Sánchez Hernández.	5'79
50	Pedro Liza Saura.	11'58
51	Pedro García García.	2'37
56	Rafael Sánchez Ruiz.	3'76
57	Ramón Abellán.	3'47
59	Ramón Correas Fernández.	3'59
61	Santiago Sánchez Martínez.	6'09
62	El mismo.	3'76
63	Silvestre Avilés Conesa.	10'13
64	Salvador Morales.	3'47
66	Santiago Fernández Pina.	1'74
67	Santiago Sánchez Morales.	2'49
68	Tomás Conesa Navarro.	9'84
69	Teresa López López.	3'07
70	Tomás López Vicente.	4'34
71	Vicente Pérez.	5'04

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Pacheco 30 de Octubre de 1905.—El Agente, Eduardo Más.

Sexta sección.

Número 187.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABARAN

Extracto de los acuerdos tomados por esta Municipalidad en las sesiones celebradas en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del finado año.

Mes de Octubre.

Sesión del día 4.

Presentado el pliego de condiciones para el arbitrio de sacrificio de reses, durante los años 1906, 1907 y 1908, se le prestó su aprobación, acordándose el cumplimiento de lo preceptuado en el art. 29 del Real decreto de 12 de Julio de 1902.

Asimismo le fué prestada su aprobación á la distribución de fondos del mes actual.

Se acordó el abono de varios recibos de diferentes servicios de este Municipio, como asimismo la cuenta de gastos del arreglo de varias calles, previo el cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 2.º artículo 166 de la ley Municipal.

También se acordó que por la Secretaría se forme una relación de los Sres. Concejales que cesan en sus cargos en 31 de Diciembre próximo.

De la propia forma acordaron no imponer recargo alguno municipal sobre el valor de las cédulas personales para 1906.

Sesión del día 11.

El Ayuntamiento quedó enterado de los Sres. Concejales que cesan en sus cargos en 31 de Diciembre próximo y de los que continúan en los mismos, acordándose que llegada la época correspondiente, se le dé la publicidad debida.

Fué aprobado el plan de aprovechamientos forestales de los montes comunales de esta villa para 1905 á 1906.

Fueron aprobadas varias cuentas y recibos de diferentes servicios de este Municipio, acordándose en cuanto á aquéllas el exacto cumplimiento de lo que previene el apartado 2.º del art. 166 de la citada ley Municipal.

Visto el extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación en el tercer trimestre del actual período, le fué prestada su aprobación, acordándose su remisión al Sr. Gobernador civil á los efectos del art. 109 de la citada ley.

Sesión del día 18.

No existiendo en esta población enfermedad alguna infecciosa, se acordó autorizar las visitas al cementerio municipal en los días 1.º y 2 del próximo mes de Noviembre.

Sesión del día 25.

Se acordó incluir en el próximo presupuesto ordinario para 1906, la suma de 200 pesetas con destino á un campo de demostración agrícola.

El Ayuntamiento prestó su conformidad al contingente provincial señalado para 1906.

No habiéndose presentado recla-

mación alguna al pliego de condiciones para el sacrificio de reses, se acordó señalar el día 18 del próximo mes de Noviembre para la celebración de la subasta respectiva.

Fueron presentadas y aprobadas varias cuentas y recibos de diferentes servicios de este Municipio, acordándose el abono de unas y otros, con cargo á sus respectivas consignaciones del presupuesto.

Mes de Noviembre.

Sesión del día 1.º

El Ayuntamiento acordó el exacto cumplimiento á la circular del Sr. Gobernador civil, por la cual se convoca á elecciones generales para cargos concejiles.

Se procedió á la designación de locales con motivo de las reseñadas elecciones.

Fueron aprobados varios recibos, acordándose el abono de ellos, con cargo á las consignaciones del presupuesto corriente.

Fué aprobada la distribución de fondos para el mes actual.

Se acordó el abono á los empleados y dependientes del Municipio, del finado mes de Octubre.

Sesión del día 6.

Se acordó la rectificación del padrón vecinal en la forma prevenida por las disposiciones vigentes.

Que por la Comisión respectiva se proceda á la formación del proyecto del presupuesto ordinario para 1906.

Sesión del día 13.

No tuvo efecto por falta de número de Sres. Concejales.

Sesión del día 15.

El Ayuntamiento quedó enterado de las instrucciones relativas á la formación de los repartimientos de las contribuciones rústica, colonia, pecuaria y urbana, acordando su puntual cumplimiento.

Sesión del día 20.

Se dió cuenta del acta de la subasta sobre sacrificio de reses, la cual fué adjudicada por resultar como mejor postor á D. Antonio Gómez Gómez, de esta vecindad.

Presentado el proyecto de presupuesto municipal para 1906, le fué prestada su aprobación por encontrarlo conforme, acordando se exponga al público por término de quince días, á los efectos de ley, y transcurridos se someta á la discusión y votación definitivas de la Junta municipal.

Fueron aprobados varios recibos, acordándose su respectivo abono por encontrarlos conformes.

Sesión del día 29.

Presentado el padrón de cédulas personales para 1906, fué aprobado y se acordó su exposición al público para oír reclamaciones.

Mes de Diciembre.

Sesión del día 6.

Presentada la distribución de fondos para el mes actual, le fué prestada su aprobación por el Ayuntamiento.

Sesión del día 13.

De conformidad á lo preceptuado en el art. 25 de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877, se acordó que llegada la época correspondiente, se proceda á la formación de la lista prevenida por dicha disposición.

Que con motivo de la próxima Natividad se acordó que el 20 de los corrientes se satisfaga á los empleados y dependientes del Muni-

pio sus haberes del finado mes de Noviembre y actual.

Se acordó aumentar el alumbrado público eléctrico de esta población en el barrio de Levante y calle del Pino.

Sesión del día 20.

No habiéndose presentado reclamación alguna por virtud de la rectificación del padrón vecinal, se acordó archivarlo á ulterior resultado.

Sesión del día 27.

El Ayuntamiento quedó enterado de haber sido aprobado por la Superioridad el padrón de cédulas personales, matrícula de subsidio, repartimiento de territorial y padrón de edificios y solares para 1906.

Abarán 31 de Diciembre de 1905. —El Secretario, Ricardo Martínez.

Sesión del día 22 de Enero de 1906.

Dada cuenta del precedente extracto en la sesión celebrada en este día, se acordó por el Ayuntamiento prestarle su aprobación, y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos del art. 109 de la vigente ley Municipal, de que certifico.

Abarán 22 de Enero de 1906. —El Secretario, Ricardo Martínez. —Visto bueno: El Alcalde, Gómez.

Número 316.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN JAVIER

Don Fernando Martínez Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que verificado por este Ayuntamiento en sesión del día cuatro del actual, el sorteo entre las secciones para el nombramiento de Vocales asociados de la Junta municipal, ha dado el resultado siguiente:

Primera sección.

D. Juan Carrasco Delgado.
Francisco Davós Martínez.
Antonio Galiana Zapata.
Miguel Gállego Zapata.
Gregorio Sáez Fernández.

Segunda sección.

D. Isidoro Carrasco Delgado.
Juan Pardo Lorca.
Antonio Zapata Martínez.
Fernando Zapata Jiménez.

Tercera sección.

D. Teodoro Delgado Delgado.
Teodoro Albaladejo Garre.

Cuarta sección.

D. José Valcárcel Pérez.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que previene el artículo 68 de la ley Municipal. San Javier 6 de Febrero de 1906. —Fernando Martínez.

Número 319.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORATALLA

Edicto.

Don Juan José Rodríguez Martínez, Alcalde accidental del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de guardería rural de esta villa, formado para el año actual, queda expuesto al público por término de ocho días, contados desde hoy, durante cuyo plazo podrán

los en él interesados producir las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinentes á su derecho.

Moratalla 6 de Febrero de 1906.
=El Alcalde accidental, Juan J. Rodríguez.

Octava sección.

Número 327.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA

del

DISTRITO DE BUENAVISTA

MADRID

Edicto.

En virtud de providencia de 5 del actual dictada por el Sr. Juez de 1.^a instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en los autos ejecutivos seguidos á instancia de Don Félix Moreno Sobrino, se sacan á pública subasta por primera vez y termino de veinte días, las fincas siguientes:

- 1.^a Una casa en la villa de Aguilas, situada en el Paseo del Poniente número 86; que linda por la derecha con otra que fué del Sr. Vizconde de Huerta, hoy de D. Juan Martínez de Miguel; tasada por peritos nombrados por las partes, en dos mil quince pesetas.
- 2.^a Una participación de dos mil cuatrocientas quince pesetas veintidós céntimos que vale una casa señalada con el número 10 de la calle de la Corredera de la ciudad de Lorca, que mide una superficie de noventa y un metros; tasada la casa en siete mil doscientas cuarenta y seis pesetas.
- 3.^a Una participación de trescientas treinta y dos pesetas setenta y cuatro céntimos en las mil novecientas noventa y seis pesetas cincuenta céntimos que vale una veintiava parte de una casa de aguas en el heredamiento de Albacete, denominada «Primera de la Fuente del Oro», que diariamente se vende por el Sindicato de riegos de Lorca con la clasificación de día y noche; tasada dicha participación en trescientas cuarenta pesetas con cincuenta céntimos.
- 4.^a Una participación de mil cuatrocientas diez y seis pesetas sesenta y seis céntimos en las cuatro mil doscientas cincuenta pesetas que vale una hacienda huerto con cañar, árboles frutales y dos fanegas tierra riego, equivalentes á cincuenta y cinco áreas, ochenta y nueve centiáreas y noventa decímetros marco de cuatro mil varas, radicante en la diputación de Tiata, huerta de la ciudad de Lorca; tasada la tercera parte de esta finca en mil seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta céntimos.

Cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, núm. 1, y la del de igual clase de Lorca, el día veinte de Marzo próximo venidero á las dos y media de su tarde, bajo las prevenciones siguientes:

- 1.^a Que el tipo del remate será el de tasación de los bienes reseñados.
- 2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo, pudiendo hacerse éstas á calidad de ceder el remate á un tercero.
- 3.^a Para tomar parte en la su-

basta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento por lo menos del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

4.^a Los títulos de propiedad de los bienes que se subastan, suplidos por certificación del Registro, estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en aquélla; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos, sin derecho á exigir ningunos otros, no admitiéndose al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Dado en Madrid á nueve de Febrero de mil novecientos seis.—El Escribano, Antonio Aguilar.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Manuel del Valle.

Número 291.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Cédula de emplazamiento.

En el Juzgado de instrucción del distrito de la Catedral y mi actuación, pende sumario sobre infidelidad en la custodia de documentos, marcada con el núm. 244 de 1904, contra D. Mariano Baleriola Albaladejo, vecino de Cartagena, domiciliado en la calle del Príncipe de Vergara núm. 5, en cuyo sumario se dictó auto en nueve de Enero último declarándolo concluso acordándose remitido á esta Audiencia provincial para la resolución que proceda previa citación y emplazamiento del procesado, y como en la actualidad se ignora su paradero, en providencia de este día dictada por el expresado Juzgado, se ha acordado la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, por la que cito y emplazo al repetido procesado, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la misma en dichos periódicos, comparezca ante esta Audiencia provincial á usar de su derecho, y le requiero para que nombre Abogado y Procurador para que le defienda y represente; apercibiéndole de que si no lo verifica en el expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Murcia cinco de Febrero de mil novecientos seis.—El Escribano, Manuel Conegro.

Número 290.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE TOTANA

Don Ramón de Páramo Jiménez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el caso primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Brotons, cuyo segundo apellido y circunstancias personales se ignoran y cuyas señas particulares son: estatura regular, de unos cincuenta años, color grueso, sin pelo de barba, tiene de ojo valenciano y viste traje completo de americana y gorra de visera, para que en el término de diez días, á

contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado sito en la plaza de la Constitución de esta villa, á responder á los cargos que contra él resultan en el sumario que en el mismo se instruye por estafa, señalado con el número ciento cincuenta y uno del año último; previniéndole que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares y encargo á los demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y habido que sea lo pongan á mi disposición en las cárceles de este partido, mediante á estar decretada su prisión en el expresado sumario.

Dada en Totana á cinco de Febrero de mil novecientos seis.—Ramón de Páramo.—El Actuario, Vicente Lizandra.

Número 324.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de esta ciudad, y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonia Ferrer Sáinz, de treinta y tres años de edad, viuda, vecina de Cartagena, en el paraje llamado Media Legua y en la actualidad se ignora su actual paradero, para que dentro del término de seis días, que se empezarán á contar desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezca ante este Juzgado á fin de hacerle cierta notificación en causa sobre raptó de Manuela Sánchez Ferrer, hija de aquélla, contra Gregorio Méndez Sánchez; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cartagena á primero de Febrero de mil novecientos seis.—Eduardo Chalud.—El Actuario, Manuel Belda.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 156.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

VATICINIO

CARTAGENA

Con arreglo al art. 2.^o de esta Sociedad, se requiere por segunda vez á los señores accionistas que á continuación se expresan, al pago de dividendos pasivos que tienen pendientes, advirtiéndoles que de no hacerlos efectivos dentro de los quince días siguientes, á contar desde hoy, se procederá conforme á lo que determina dicho artículo.

D. Ramón Conesa Blanca, pedidos desde el 21 al 24, 18 pesetas.

D.^a María de los Angeles Sesma, pedidos desde el 21 al 24, 18 pesetas.

D. Enrique Guillén Estévez, pedidos desde el 21 al 24, 36 pesetas.

Cartagena 12 de Febrero de 1906.
—El Presidente, Jesualdo Almansa.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION
Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 3 DE FEBRERO DE 1906

Saldo anterior.	Pts.	5.246.038'54
Imposiciones durante la semana. »		121.968'69
Suma.	»	5.368.007'23
Reintegros.	»	132.847'16
Saldo.	»	5.235.160'07

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 24 DE ENERO DE 1905

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.^o del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.^a del art. 8.^o»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.